

Señora
NANCY VÍLCHEZ OBANDO, Jefe Área
Sala de Comisiones Legislativas V
Asamblea Legislativa
COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Aprovecho la oportunidad para saludarla cordialmente y a la vez dar respuesta a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes mediante el oficio AL-CPOECO-120-2020 de fecha de 17 de junio pasado, sobre el Proyecto de ley denominado: "LEY QUE AUTORIZA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP) Y TRASLADO DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LICORES (FANAL)", expediente legislativo No. 21.464, en los siguientes términos, de acuerdo con lo indicado en las Direcciones de Gobernanza Pública y Estudios Económicos y Desarrollo:

1. Resumen Ejecutivo.

El proyecto presenta tres propuestas: a) el cierre del Consejo Nacional de Producción (CNP), con el traslado de sus objetivos y funciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); b) la conversión de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) en una sociedad anónima cuya administración se trasladaría a la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA) y, c) la apertura del mercado para la producción de alcoholes y licores en un plazo de cinco años mediante una reforma al Código Fiscal.

En relación con este proyecto, la Defensoría de los Habitantes recomienda realizar una evaluación integral de la estructura y entidades del sector agroalimentario público, en procura del bienestar de los pequeños y medianos productores agropecuarios y agroindustriales y de sus hogares. En este sentido, se considera que la propuesta presentada no corresponde a una evaluación general como la requerida ni tampoco obedece a un plan integral con miras a reactivar el sector agropecuario. Asimismo, antes de la apertura del mercado de licores y del traslado de la FANAL a otra entidad, la Defensoría considera que dichas acciones se respalden con estudios jurídicos y económicos de costo/beneficio.

Debido a las circunstancias indicadas, la Defensoría de los Habitantes emite un criterio no favorable al proyecto consultado y recomienda a las señoras y señores diputados profundizar en los aspectos abordados en este documento.

2. Normas jurídicas relacionadas.

- Ley No. 8, Código Fiscal y sus reformas, del 31 de octubre de 1885.
- Ley No. 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción y sus reformas, del 17 de julio de 1956.
- Ley No. 6050, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción y sus reformas, del 14 de marzo de 1977.

- Ley No. 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar y sus reformas, del 2 de setiembre de 1998.

3. Análisis del contenido del proyecto.

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto pretende eliminar la duplicidad de funciones en el sector público agropecuario y convertir a la FANAL en una sociedad anónima que pasaría a la administración de LAICA, que es un ente no estatal con capacidad pública y privada.¹ Además, la iniciativa propone la apertura del mercado de los licores dentro de los cinco años posteriores de la entrada en vigencia de la Ley, para lo cual propone derogar los incisos a) y d) del artículo 443 del Código Fiscal.

En la exposición de motivos, el proyecto justifica sus propuestas en el cumplimiento de las recomendaciones del informe DFOE-EC-IF-05-2013 de la Contraloría General de la República y en un estudio de la Universidad Nacional (UNA) del cual, no se incluye referencia bibliográfica.

“La Contraloría General de la República, mediante su informe DFOE-EC-IF-05-2013, recomendó a la Junta Directiva del Consejo, coordinar una valoración integral de los roles, fines y funcionamiento de la institución, de cara a un replanteamiento, acorde con la coyuntura actual y las posibilidades reales para un manejo presupuestario positivo, o en su defecto, valorar con las instancias señaladas un proceso de cierre y redistribución de funciones de esta institución”.

Del texto anterior copiado de la exposición de motivos se observa que la Contraloría no recomendó directamente el cierre del CNP, sino que en primera instancia invitó a la Junta Directiva de esa entidad a realizar una valoración integral de la institución y de su rol para un manejo presupuestario positivo y, en caso en que dicha acción no se ejecutara, recomendó realizar una valoración, junto con otras entidades, de un proceso de cierre. Cabe indicar que el estudio referido fue siete años y en la exposición de motivos no se da cuenta, de las acciones tomadas por la Junta Directiva del CNP para acatar las recomendaciones de la Contraloría, ni de los resultados de esas acciones. Por su parte, la UNA, en el estudio referido lo que recomendó fue *“una transformación completa a nivel administrativa y de recursos humanos para medir la eficiencia de la institución”*.

Debido a lo anterior, la Defensoría de los Habitantes recomienda a las señoras y señores diputados, solicitar una nueva valoración de la situación del CNP y FANAL de cara a evaluar el interés público de estas instituciones de cara a las circunstancias actuales, caracterizada por una crisis profunda en el sector agropecuario y agroindustrial, agravadas por la emergencia sanitaria debida al COVID-19.

Sobre el monopolio estatal de bebidas alcohólicas y la Fábrica Nacional de Licores (FANAL)

El 2 de setiembre de 1850, mediante Decreto No. 99, el Presidente de la República de entonces, don Juan Rafael Mora Porras, centralizó la destilación de licores y alcoholes en el Estado. Específicamente, la prohibición de destilación de licores por cuenta de particulares se estableció a partir del mes de enero de 1851, según disposición del Reglamento No. 101 al Decreto No. 99 del Presidente Mora Porras.

En el Código Fiscal (Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas) mediante artículos 443, 444 y 446; se atribuyó al Estado la producción, elaboración y explotación de alcohol y licores, bajo régimen de

¹ LAICA aplica el Derecho Público en el ejercicio de potestades públicas regulatorias del sector Cañero Azucarero y el Derecho Privado en las actividades empresariales y comerciales.

monopolio. No obstante, se permitió al Poder Ejecutivo arrendar a particulares la explotación del monopolio o la elaboración de licores.

Posteriormente, la Ley No. 2035 otorgó la administración de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) al Consejo Nacional de Producción (CNP); no obstante, se le confirió a la Fábrica cierta capacidad administrativa interna.

La Procuraduría General de la República en sus dictámenes C-076-96 y C-030-99 determinó que el monopolio estatal en bebidas alcohólicas abarca tres actividades económicas: la producción de alcohol etílico, la elaboración de licores y la comercialización. En la Opinión Jurídica OJ-013-2000, la Procuraduría expresó la necesidad de distinguir entre la producción de alcohol etílico y producción del resto de alcoholes, dado que con la promulgación de las leyes No. 7197, No. 7472 y No. 7818, se flexibilizó el monopolio estatal en la producción de alcohol. Sin embargo, en lo que respecta a la producción y comercialización de alcohol potable y bebidas alcohólicas, la FANAL mantiene el monopolio.

Estima la Defensoría de los Habitantes que, con la creación del monopolio estatal en licores en 1851, el legislador tuvo al menos dos objetivos. Primero, mantener una regulación efectiva de la calidad de las materias primas utilizadas en la producción de bebidas alcohólicas, dado que su consumo sistemático puede ocasionar adicción, enfermedad y daños a la salud humana, familiar y social. Y, en segundo lugar, dotar de financiamiento diversos programas públicos de bienestar social mediante las utilidades que genera la explotación de la actividad licorera. Esto último como retribución a la sociedad por el consumo de estas bebidas, el cual no desaparecería ni se reduciría al eliminar el monopolio.

Por lo anterior, se observa que el origen de FANAL se fundamenta en el interés público derivado de la regulación de la producción de alcohol para consumo humano por razones de salud pública y en la existencia de una serie de programas que se financian mediante la actividad de la FANAL; siendo el más importante el aporte al CNP en beneficio de los pequeños y medianos agricultores del país.

La alternativa al monopolio es la liberalización del mercado interno de producción de licores, alcoholes potables, rones crudos y bebidas alcohólicas, con lo cual es de esperar que en el corto y mediano plazo se produzcan los resultados previstos por el modelo competitivo: una mayor producción de licores y bebidas alcohólicas, una mayor variedad y presentaciones de licores y bebidas alcohólicas, un aumento en los gastos de publicidad para inducir al consumo, y un menor precio debido a la competencia.

Unido a lo anterior, el Estado podría verse obligado a aumentar los presupuestos del sector salud, para atender el incremento en los problemas de salud causados por una mayor ingesta de licores y deberá aumentar la planilla del Ministerio de Salud para asegurar a la población la calidad sanitaria y de composición química de las materias primas elaboradas por las empresas productoras de bebidas alcohólicas y licores. En este último aspecto, cabe advertir que desde el 2010 el país registra muertes por intoxicación etílica por metanol utilizado en bebidas alcohólicas falsificadas comercializadas en el país.²

Además, con la eliminación del monopolio y el traslado de FANAL al sector privado, el Estado deberá proveer los recursos financieros necesarios para compensar la pérdida de ingresos de los programas públicos que son financiados en la actualidad por las utilidades de la Fábrica Nacional de Licores. Además de financiar las actividades del CNP, parte de las utilidades de FANAL se destinan al Instituto de

² Según informó la prensa nacional a julio de 2019 las muertes sumaban 23 personas en ese año, siendo que se reportan muertes por esta causa "en todo el país, incluyendo siete casos en San José, cuatro casos en Cartago, un caso en Heredia, tres casos en Limón y dos casos en Guanacaste. Por precaución, el Gobierno de Costa Rica emitió una alerta nacional y confiscó 38.000 botellas de alcohol de seis marcas: Guaro Montano, Guaro Gran Apache, Estrella Roja, Aguardiente Barón Rojo, Aguardiente Timbuka y Aguardiente Molotov". Arguedas, C. (julio 2019). Muertos por metanol este año duplican la cifra de fallecidos por la misma causa del 2018. La Nación. <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/muertos-por-metanol-este-ano-duplican-la-cifra-de/VOTVALMETVDPRI5RUJ45D3M354/story/>

Desarrollo Agrario, al de Fomento y Asesoría Municipal y a la Municipalidad de Grecia, en donde se encuentran ubicadas sus instalaciones. Todos estos factores constituyen costos sociales que deberían evaluarse en un análisis económico de costo/beneficio serio para la toma de decisiones en cuanto a la privatización de la FANAL y la ruptura del monopolio licorero en poder del Estado.

El monopolio estatal en la venta y producción de licores populares ha permitido al Estado un control efectivo de la calidad y sanidad de la materia prima que se utiliza en la producción de licores, además que permite regular la publicidad de las bebidas de consumo popular y reducir el efecto negativo en la salud pública.

Finalmente, en cuanto a un eventual traslado de la FANAL a la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA), según lo planteado en el artículo 2 de la propuesta, la Defensoría de los Habitantes observa que en la exposición de motivos no se justifica el interés público de que dicho ente sea el adecuado para asumir la FANAL; asimismo, tampoco se analizan eventuales conflictos de interés que pueden presentarse con esa cesión.

Por tanto, si se considera oportuno desligar a la FANAL del CNP, la Defensoría recomienda a las señoras y señores diputados valorar otras opciones para ejecutar dicha acción. Por ejemplo, entre las posibilidades podría analizarse la independencia de FANAL como sociedad anónima sin que esté adscrita a ningún otro ente público o privado. Para ello se podría dotar a la Fábrica de una administración moderna y redistribuir parte de sus utilidades en el financiamiento de programas bienestar social o al fortalecimiento de los fondos de pensiones sociales, entre otros. Sin embargo, la Defensoría insiste en que una decisión de este tipo debe estar respaldada por los estudios técnicos, económicos y legales pertinentes para una adecuada toma de la mejor acción posible en beneficio de la población costarricense.

Sobre el Consejo Nacional de Producción (CNP).

El CNP es una institución autónoma creada por la Ley No. 2036 y sus reformas. En el artículo 1 de dicha ley se estableció su nacimiento:

“ Artículo 1. Créase un Instituto Autónomo del Estado denominado "Consejo Nacional de Producción", que tendrá personalidad jurídica propia y gozará de la autonomía funcional y administrativa consagrada en el Artículo No. 188 de la Constitución Política”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley No. 2036 establece como la finalidad de dicha Institución la siguiente:

“El Consejo tendrá como finalidad la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de su modernización y verticalización para darle la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica; asimismo, facilitar la inserción de tales actividades en el mercado internacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores, para buscar una distribución equitativa de los beneficios que se generen, entre otros, mediante esquemas de capacitación y transferencia tecnológica.

Además, tendrá como finalidad mantener un equilibrio justo en las relaciones entre productores agropecuarios y consumidores, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno de oferta y demanda, para garantizar la seguridad alimentaria del país.

Podrá fomentar la producción, la industrialización y el mercadeo de los productos agrícolas y pecuarios, directamente o por medio de empresas de productores agropecuarios organizados, avaladas o respaldadas por el Consejo. El fomento de la industrialización y el mercadeo deberá obedecer a las prioridades del desarrollo económico; para este fin, el

Consejo establecerá las reservas financieras correspondientes que le permitan obtener los recursos técnicos necesarios”

Asimismo, para cumplir con esta finalidad, los artículos 4 y 5 del mismo cuerpo normativo establecen las siguientes funciones y actividades ordinarias:

“Artículo 4. Para la consecución de sus finalidades específicas, el Consejo ejecutará y desarrollará un Programa de Reconversión Productiva, a fin de lograr la transformación integral de las actividades referidas en el artículo No. 3 de esta Ley.

Además, coordinará actividades y colaborará con todos los organismos de crédito, extensión agrícola, asistencia técnica y de cualquier otra índole, cuyo esfuerzo aunado logre fomentar la producción nacional y la estabilidad de precios.

El Consejo Nacional de Producción podrá otorgar prestaciones en recursos humanos y técnicos, en beneficio de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios a título gratuito u oneroso, de acuerdo con las disposiciones de su Junta Directiva.

Artículo 5. Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:

a) Fomentar, facilitar y propiciar condiciones que generen los procesos organizativos, nacionales y regionales, y los de cooperación entre organizaciones y grupos de productores nacionales.

b) Operar los silos, las secadoras, cámaras de refrigeración, plantas de transformación e industrialización agrícola u otro medio de almacenamiento, movilización y transporte de los artículos que puedan ser adquiridos por Ley.

Podrá dar en arriendo, en préstamo gratuito u oneroso o en administración, en forma directa, con organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, la infraestructura y las actividades ante señaladas, excepto la Fábrica Nacional de Licores.

Por acuerdo de la Junta Directiva, el Consejo podrá tomar en arriendo de particulares, tales instalaciones y servicios.

c) Impulsar y fomentar la industrialización agrícola y pecuaria, en las zonas cuya posibilidad de producción lo amerite.

d) Llevar a cabo, mediante contratación o convenios, trabajos de conservación de suelos.

e) Coordinar sus actividades con organismos e instituciones estatales, que coadyuven al fomento de la producción nacional.

f) Realizar, bajo la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en conjunto con las demás instituciones del sector agropecuario, programas de asistencia y cooperación interinstitucional, para esto, se pondrán a disposición del Ministerio los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenten dichas instituciones, sin necesidad de convenios específicos para ninguna de las partes.

- g) Otorgar garantía fiduciaria ante las instituciones financieras del Estado, a favor de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios legalmente constituidas, con el fin de desarrollar proyectos acordes con los objetivos de esta Ley y la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Consejo se obliga a fiscalizar los proyectos que avale.
- h) Exporta o importar, sin perjuicio de la libre importación y exportación por terceros y previo estudio de abastecimiento nacional, productos agropecuarios directamente o por medio de las organizaciones de productores avaladas o respaldadas por el Consejo. Para que pueda exportar, deberá dejar en Costa Rica la cantidad suficiente que garantice la seguridad alimentaria.
- i) Coordinar, con otros entes públicos u organizaciones privadas, la certificación de calidad de los productos agropecuarios y la metrología industrial.
- j) Promover la reglamentación de todo tipo de mercados para vender productos de origen agropecuario de consumo popular, y promover o fiscalizar el establecimiento de mercados, por medio de organizaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal o cooperativas que cuenten con la infraestructura mínima necesaria. Para cumplir con este fin, dispondrá de la colaboración de las instituciones involucradas.
- k) Suscribir de sus ingresos, certificados de aportación o capital accionario de organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios cuya actividad se relacionen directamente con los objetivos de esta Ley. Para ello, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros de la Junta Directiva. En cada caso, esta aportación no podrá ser superior a un treinta por ciento (30%) del capital social suscrito y pagado de la organización, ni a un cinco por ciento (5%) del capital y las reservas del Consejo Nacional de Producción.
- l) Establecer, por sí mismo o en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería u otra institución, programas de investigación, capacitación y transferencia tecnológica de productos agropecuarios, en el campo de la industrialización y comercialización, directamente o por medio de contrataciones con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Dichas investigaciones deberán beneficiar a los productores agropecuarios.
- m) Atender las necesidades prioritarias del sector productivo, con énfasis en las unidades productivas pequeñas y medianas y en sus organizaciones, mediante el desarrollo de programas social, técnica, financiera y ambientalmente sostenibles en el mediano y largo plazo, que faciliten la modernización de la producción agropecuaria, así como la maximización de los beneficios derivados de los procesos de producción, industrialización y comercialización.
- n) Intervenir como agente económico en el mercado de semillas y productos agropecuarios, para fomentar su producción y disponibilidad.
- o) Crear y desarrollar programas acordes con las necesidades de la mujer rural y sus organizaciones, que les garanticen el acceso a los recursos para implementar sus proyectos.
- p) Garantizar la participación de hombres y mujeres, en lo referente a programas y proyectos afines a esta Ley, que estén por desarrollarse.
- q) Fomentar programas de agroindustria, agropecuarios y conservacionistas.

- r) Comprar o vender los productos agropecuarios en bolsas de productos agropecuarios o de comercio. Para estos efectos, se registrá por las disposiciones legales reguladoras de esta materia.
- s) Promover programas que permitan insertar, en el esquema productivo nacional, a técnicos y profesionales en ciencias agropecuarias y procurar su acceso a los recursos del Programa de Reconversión Productiva.
- t) Participar como árbitro o perito en los asuntos de su competencia. Asimismo, sus funcionarios podrán participar en tal condición.
- u) Participar en programas de asistencia social y atención de emergencias.
- v) Vender o comprar servicios en áreas del giro normal del Consejo.” (Lo resaltado no corresponde al original).

Asimismo, el artículo 9 de la Ley Orgánica del CNP es la base para el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) que administra dicha institución:

Artículo No. 9. Los entes públicos están obligados a proveerse del Consejo todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de éste, a los precios establecidos. A tal efecto, quedan facultados dichos entes para contratar directamente esos suministros con el Consejo.

Las actividades ordinarias que debe cumplir el CNP se establecieron por medio de la Ley de Reconversión Productiva (Ley No 7742 del 15 de enero de 1998) que reformó la Ley Orgánica del CNP. Situación que obligó a dicho ente autónomo, según los diversos Planes Operativos Anuales que se presentan a la Contraloría y a la Autoridad Presupuestaria, a reorientar su trabajo en las siguientes áreas:

- Asesoría y capacitación en fortalecimiento organizacional y empresarial.
- Servicios de Información de mercados, asesoría en desarrollo de productos, procesos agroindustriales, ingeniería civil, tecnología de alimentos, estrategias de comercialización, fiscalización del programa nacional de ferias del agricultor.
- Asesoría en materia de normas de calidad e inocuidad, manejo poscosecha e inspección de granos y semillas.
- Levantamiento de información estadística básica sobre producción (área, rendimiento y producción), importación y exportación de granos básicos, otros productos agrícolas de interés y estadísticas pecuarias.
- Vigilancia de las reservas alimentarias de productos de origen agropecuario y atención de situaciones de desabastecimiento o de emergencias nacionales.
- Servicio de procesamiento y almacenamiento de productos agrícolas de acuerdo a la capacidad instalada de las plantas procesadoras.
- Promoción del desarrollo de proyectos productivos a través del financiamiento con el fondo de Reconversión Productiva.
- Venta de semillas certificadas y/o registradas que permita al producto mejorar su competitividad al disponer de material genético de alto rendimiento y resistente a plagas y enfermedades.
- Proveedor de productos agropecuarios y agroindustriales a las instituciones y programas del Estado, afín de agilizar los procesos de abastecimiento y disminuyendo los costos principalmente fungiendo como canal de comercialización alternativo para las agroempresas de pequeños y medianos productos agropecuarios.

Como puede observarse, los objetivos, las funciones y las actividades ordinarias del Consejo Nacional de Producción se encuentran establecidas por Ley, si bien, dentro del sector agropecuario sus funciones podrían ser asumidas por otras instancias públicas, es necesario que en el proyecto de Ley se indique la forma cómo serán asumidas y se identifiquen las fuentes de recursos que garantizarían que dichas actividades podrían llevarse a cabo, máxime considerando que el proyecto traslada la principal fuente de ingresos del Consejo hacia otra entidad de naturaleza privada.

Si bien, en el artículo 11 del proyecto se establece que el MAG deberá asimilar los objetivos y funciones del CNP antes descritas, la Defensoría llama la atención de las señoras y señores diputados respecto a este asunto, dado que el MAG no es una institución operativa, sino que es el ente rector del sector y, por tanto, adjudicarle las funciones del CNP podría desvirtuar su naturaleza y ocasionar problemas de competencias dentro del sector público agroalimentario.

Es por ello, que la Defensoría de los Habitantes considera que las acciones propuestas en este proyecto deberían ser objeto de un análisis minucioso respaldado por estudios técnicos y legales que garanticen su viabilidad.

La Defensoría de los Habitantes considera que el cierre y privatización de instituciones públicas vinculadas a un sector económico determinado, en este caso, los pequeños y medianos productores agroalimentarios, debe obedecer a una estrategia o plan de reactivación para el sector en cuestión y no a situaciones particulares coyunturales aisladas. En este sentido, se considera necesario un análisis profundo del efecto sobre la sociedad de acciones como las propuestas en el proyecto que no contemplan que el país se encuentra en recesión y, tampoco consideran el fin social que satisfacen las entidades objeto de cierre.

El sistema de Derechos Humanos al que pertenece nuestro país, se rige por el principio de no regresión o de prohibición de retroceso, el cual dispone que las acciones y jurisprudencia que emita todo órgano público no pueden implicar un retroceso en los niveles de protección y realización de los derechos humanos alcanzados por la sociedad con anterioridad, por ello las acciones y proyectos propuestos, no deben ni pueden empeorar el grado o nivel de realización de los derechos humanos preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad.

En relación con este proyecto de Ley y otros similares, la aplicación de un principio de precaución se considera oportuna. Dicho principio puede describirse como la estrategia que, con enfoque preventivo, se aplica a la gestión del riesgo en aquellas situaciones donde hay incertidumbre sobre los efectos que determinado proyecto de ley o política pública puede tener sobre el bienestar de la población.

La aprobación de un proyecto de Ley como el planteado requiere que, antes de su aprobación, se disponga de la evidencia relevante en relación con la afectación que comporta su adopción y de la falta de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable. En este sentido, en el caso del cierre de una institución operativa como el CNP, no se han realizado los estudios técnicos necesarios para determinar si el MAG está en capacidad jurídica y técnica para asumir los objetivos y funciones de esa institución, máxime que el MAG es una entidad rectora y no, necesariamente, operativa en el sector agropecuario, según lo propuesto en el artículo 11 del proyecto.

Debido a lo anterior, la Defensoría de los Habitantes considera relevante que, antes de la aprobación del proyecto consultado, se realice una evaluación integral de la estructura y entidades del sector agroalimentario público, en procura del bienestar de los pequeños y medianos productores agropecuarios y agroindustriales y sus hogares. La propuesta presentada, no corresponde a una evaluación integral como la requerida ni tampoco obedece a un plan integral para reactivar el sector agropecuario.

Por otra parte, la conveniencia nacional de la apertura del mercado de licores y la privatización de la FANAL, son acciones que requieren de un análisis técnico económico de costo/beneficio que respalden estas decisiones.

Por ello, la Defensoría de los Habitantes llama a nuestros diputados y diputadas a la prudencia y mesura en su análisis y aprobación de las bienintencionadas propuestas legislativas que buscan afrontar, de la mejor manera posible, la crisis económica, de manera que la legislación que surja en este período sea congruente con los valores y aspiraciones de la sociedad costarricense dentro del marco de respeto de los derechos humanos.

4. Conclusión.

Debido a lo expresado en este documento, la Defensoría emite un criterio **no favorable** al proyecto No. 21.464 consultado y, a la vez, insta a las y los señores legisladores a valorar las observaciones planteadas supra con la finalidad de que la propuesta de ley sea mejorada.

Agradecida por la deferencia consultiva, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi alta consideración y estima.

Cordialmente,

Catalina Crespo Sancho, Ph.D
Defensora de los Habitantes de la República

Cc. Archivos.

E:J.F.S.
R:A.K.Z.